

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 18 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Alberto Hern ndez Garc a.

Abogadas: Licdas. Katherine  lvarez y Micenis Beatriz Santana Hern ndez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Rafael Alberto Hern ndez Garc a, dominicano, mayor de edad, c dula de identidad y electoral n m. 402-214342-5, domiciliado y residente en la calle Mella n m. 101 del sector Villa Balaguer, municipio Villa Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra el auto n m. 334-2016-TAUT-00706, dictado por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Katherine  lvarez, defensora p blica, en sus conclusiones en representaci n de Rafael Alberto Hern ndez Garc a, parte recurrente;

O do el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Micenis Beatriz Santana Hern ndez, en representaci n del recurrente Rafael Alberto Hern ndez Garc a, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 4734-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por la Leyes n ms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal; la resoluci n 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2013, la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia present. acusaci n y

solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Alberto Hernández García, Belkis Damaris Espiritusantos, Riki Erick Noel de la Rosa (a) El mecánico, Rafiel de la Rosa Paulino (a) Pepe y Manuel Andrés Polanco Díaz, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio n.º. 00415-2015 el 16 de junio de 2015, en contra de Rafael Alberto Hernández García, Belkis Damaris Espiritusantos, Riki Erick Noel de la Rosa (a) El mecánico, Rafiel de la Rosa Paulino (a) Pepe y Manuel Andrés Polanco Díaz, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia n.º. 180-2015, el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Pronuncia la absolució n del imputado Riki Erick Noel de la Rosa (a) El Mecánico, también identificado como Erinoel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0113560-5, domiciliado y residente en la casa n.º. 10, apartamento A, de la calle La Arboleda, del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, por el retiro de acusació n del Ministerio P blico, en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerció n a las que est s sometido el imputado, respecto del presente proceso; SEGUNDO: Pronuncia la absolució n de la imputada Belkis Damaris Espiritusantos, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0087068-1, domiciliada y residente en la casa n.º. 22, de la calle Cambronel, sector San Francisco de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerció n a la que est s sometida la imputada, respecto del presente proceso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Riki Erick Noel de la Rosa (a) El Mecánico, también identificado como Erinoel de la Rosa y Belkis Damaris Espiritusanto; CUARTO: Declara al imputado Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-214342-5, domiciliado y residente en la casa n.º. 101, de la calle Mella, sector Villa Balaguer, del municipio de Villa Bayaguana, provincia Monte Plata, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Fransoris Pillier Ozuna y Alexandra Castillo Cedeño, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince años de reclusió n mayor; QUINTO: Compensa al imputado Rafael Alberto Hernández García del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora p blica”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el auto n.º. 334-2016-TAUT-00706, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelació n interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2016, por la Licda. Micenis Beatriz Santana Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa P blica del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representació n del imputado Rafael Alberto Hernández García, contra la sentencia n.º. 108-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordenar a la secretar ía notificar el presente auto a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Hernández García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio en el que arguye, en síntesis:

*“Énico Medio: Inobservancia o erró nea aplicació n de disposiciones de orden legal, conforme plantea el artículo 426 del Código Procesal Penal. El artículo 142 del CPP sobre notificaciones prevé, entre otras cosas, que los actos que requieren una intervenció n de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prá cticas dictadas por la SCJ, y que estas deben asegurar que se hagan a la brevedad y ajustado a la advertencia suficientemente al imputado o a la víctima, según sea el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condició n. En ese mismo orden la parte infine del artículo 143 del CPP dispone que los plazos comienzan a*

*correr a partir de la ltima notificaci3n que se le haga al interesado. Pudi3ndose observar que conforme a constancia de notificaci3n de sentencia, expedida por la secretar3a del tribunal colegiado, se notific3 a la imputada Belkis Damaris Espiritusanto, la sentencia de fecha 14/12/2015, certificaci3n en la que no consta la fecha en que fue practicada dicha actuaci3n procesal. Que al no establecerse la fecha en que fue notificada a la imputada Belkis Damaris Espiritusanto, la referida sentencia del 14/12/2015, que fue objeto del recurso de apelaci3n por parte del ciudadano Rafael Alberto Hern3ndez Garc3a, y posteriormente declarada la inadmisibilidad del mismo por la Corte de Apelaci3n correspondiente, bas3ndose en que este fue depositado fuera del plazo establecido por la ley, podemos observar que aun habi3ndose interpuesto el recurso de apelaci3n el 3 de marzo de 2016, en beneficio y provecho de Rafael Alberto Hern3ndez, se estaba en tiempo h3bil, toda vez que conforme a la parte infine del citado Art. 143 el plazo empieza a correr a partir de la ltima notificaci3n a los interesados, por lo que el recurso de apelaci3n fue interpuesto en tiempo h3bil. Que del an3lisis en conjunto de lo dispuesto por los art3culos 142 y 143 de la norma procesal penal, la Corte a-qua emiti3 una decisi3n err3nea de orden legal al declarar inadmisibile el recurso de apelaci3n intentado por Rafael Alberto Hern3ndez”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar su decisi3n en la forma en que lo hizo, expres lo siguiente:

*“Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia nm. 180-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, le fue notificada al imputado Rafael Alberto Hern3ndez Garc3a, en fecha 3 de febrero del ao 2016, sin embargo el recurso de apelaci3n fue interpuesto en fecha 3 de marzo del ao 2016, por lo que se desprende que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el art3culo 418 del Cdigo Procesal Penal”;*

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en su escrito de casaci3n la inobservancia o err3nea aplicaci3n de la parte infine del art3culo 143 del Cdigo Procesal Penal, respecto a que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la ltima notificaci3n que se haga a los interesados;

Considerando, que ante lo invocado por el recurrente, se hace preciso establecer que, en virtud al principio de taxatividad, la forma en que se tiene que recurrir es la expresamente prevista por la ley, y en cuanto a los plazos para la interposici3n de los recursos, estos solo son comunes cuando el legislador as3 lo prev3, lo cual no se observa en presente caso;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua, al declarar tard3o el recurso de apelaci3n de que fue apoderada, actu3 apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida para el computo del plazo previsto en el art3culo 418 del Cdigo Procesal Penal la notificaci3n realizada al imputado recurrente en fecha 3 de febrero de 2016; por consiguiente, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casaci3n analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as3 como la resoluci3n marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de estaalzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casaci3n incoado por Rafael Alberto Hern3ndez Garc3a, contra el auto marcado

con el n.º 334-2016-TAUT-00706, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.